



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4527

Sabado 8 de Enero de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

La Reina.—Gobernador y capitán general, presidente de mis audiencias de la isla de Cuba, mi vicepatrono. Por cuanto por Real cédula de esta fecha he dispuesto entre otras cosas que siendo insuficientes los diezmos de la diócesis de Santiago de Cuba para cubrir todas las cargas á que están afectos se administran por mi Real hacienda, en conformidad de lo dispuesto en la ley vigésimanoventa, título diez y seis, libro primero de la Recopilación de Indias y se asista al M. R. arzobispo y al venerable dean, cabildo é Iglesia con las dotaciones que en ella he tenido á bien señalarles, para que nada falte al decoro que se debe á su dignidad, y se rinda el culto al Altísimo con el esplendor y magestad que siempre se ha acostumbrado, y es mi deber como Real patrono cuidar de que se haga en esos países; y para que esto pueda verificarse y dicho venerable cabildo tenga el número suficiente de capitulares, ministros subalternos y sirvientes necesarios para las atenciones del culto, y se cumpla lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento respecto al seminario de la misma diócesis, he venido en declarar y resolver por esta mi Real cédula lo siguiente:

I. El cabildo de Santiago de Cuba se compondrá por ahora de las tres dignidades dean, chantre y tesorero, únicas que llegaron á establecerse de las seis

que se crearon por su erección, hecha en 8 de marzo de 1523; de las canongías de oficio doctoral y penitenciaria; de dos canongías más de merced en reemplazo de la magistral y de la lectoral, que han de quedar estinguidas á la muerte de los actuales poseedores; de tres raciones y de cinco medias raciones, á saber: las tres que hoy existen y dos más que se eredan en sustitución de la canongía suprimida, cuya renta fué aplicada á cubrir el salario de los ministros del tribunal de la inquisición por la bula de Urbano VIII de 10 de marzo de 1627, todo en virtud de las facultades que me corresponden, y de que usaron en diferentes ocasiones mis predecesores, conforme á la reserva que en las letras de erección hizo el R. Fr. Juan de Umite, primer obispo de dicha diócesis, comisionado al efecto por la Santidad de Adriano VI, según su bula expedida en Zaragoza á 28 de abril de 1522.

II. La tercera parte de las canongías, raciones y medias raciones de merced que vacaren en lo sucesivo se han de proveer en los párrocos de ascenso ó de término de la diócesis que lleven á lo menos 20 años en la cura de almas.

III. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las iglesias catedrales de la Península para proveerlas en los capitulares de la santa iglesia catedral de Santiago de Cuba que quieran pasar á aquella, ó en los párrocos que, conforme á la precedente disposición, tienen derecho á optar á las de la referida santa iglesia.

IV. Para la conveniente distribución de los 10,000 pesos señalados en mi expresada cédula como dotación de los ministros subalternos y sirvientes de la misma, se formará por el M. R. arzobispo, de acuerdo con el cabildo, y se someterá á vuestra aprobación como vice-real patrono, la plantilla de dichos dependientes y

sus dotaciones, de que se dará cocimiento al superintendente general delegado de mi Real hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

V. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

VI. El nombramiento de unos y de otros se ha de hacer por el prelado en union del cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de diciembre de 1816, confirmada por la de 7 de octubre de 1817.

VII. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para la Habana en la expresada Real cédula de 7 de octubre de 1817.

VIII. La dotacion que se asigna á los capitulares y demas individuos de la referida santa iglesia catedral se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun espresamente se manda en la cédula de su ereccion.

IX. El mayordomo de la fábrica de dicha santa iglesia no podrá ejecutar gastos estraordinarios ni en poca ni mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como vic e-real patrono.

X. Se instruirá expediente por el M. R. arzobispo sobre la dotacion y arreglo de estudios del seminario conciliar, y lo remitirá por vuestro conducto á la presidencia de mi Consejo de ministros, para que pueda recaer mi ulterior y soberana aprobacion.

XI. Se reservarán en los seminarios centrales de la Peninsula cuatro becas gratuitas para los naturales de las diócesis de Santiago de Cuba que, previa oposicion, designare el prelado que en tiempo fuere, cuando resulte vacante.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia, y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de su puntual cumplimiento; estando advertido de que para el mismo efecto, en la parte que les corresponda, se comunica tambien por cédula de esta fecha al M. R. arzobispo de la referida santa iglesia y superintendente general delegado de real hacienda, por ser así mi voluntad, y que de esta Real cédula se tome razon en mi Consejo de Ultramar y se refrendo por sus ministros semaneros.

Dada en palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Yo la Reina.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.—Registrada.—José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—Teniente de gran canciller, José Antonio

Hidalgo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martínez.

Con la misma fecha espidió S. M. otra Real cédula igual para el cabildo de la iglesia de la Habana con las variaciones siguientes:

1.º Que la dotacion de los 4,000 pesos asignados al R. obispo para alquileres de casa se han de computar los que produce la que hoy tiene la mitra de su propiedad, y está arrendada por cuenta de la misma.

2.º Que el cabildo de la Habana se compondrá de las tres dignidades dean, arcediano y maestrescuela; de las dos canongias de oficio doctoral y penitenciaría; de las dos de merced; de las dos raciones y de las dos medias raciones, que se establecieron por el artículo 4.º de la Real cédula de su ereccion.

Y 3.º Que en lugar de la quinta canongia que en la misma se creó y dejó suprimida en el acto para aplicarla al salario de los ministros del tribunal de la Inquisicion, conforme á la bula de Urbano VIII de 10 de marzo de 1627, se crearán dos nuevas medias raciones, en virtud de las facultades que me corresponden por mi patronato, y se ha reservado á mi corona por dicho art. 4.º

La Reina.—Gobernador y capitán general, presidente de mis audiencias de la isla de Cuba, mi vice-patrono. Por Real cédula de esta fecha he venido en disponer, entre otras cosas, que estando incógruos la mayor parte de los beneficios curados de esa isla, y no alcanzando los diezmos para cubrir todas las atenciones que sobre ellos pesan, se recauden estos por mi Real hacienda, segun se previene en la ley veinte y nueve, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias, y se asista por la misma á los párrocos que los sirvan con dotaciones suficientes, inclusa la renta obvencional, no solo para atender al sostenimiento y decoro de sus personas sino tambien para llenar las demás obligaciones que les impone al sagrado ministerio que ejercen, clasificándose las parroquias para este objeto, segun su importancia, en las tres categorias de ingreso, de ascenso y de término, y asignándoles segun este orden sus cógruas y la dotacion de las fábricas de sus iglesias: y para que todo esto pueda tener debido cumplimiento en la diócesis de Santiago de Cuba desde 1.º de enero del año próximo de 1853, He venido en expedir esta mi Real cédula, por lo cual, usando de las facultades que por mi real patronato me corresponden, declaro y mando:

1. Serán parroquias de término en el arzobispado de Santiago de Cuba las siguientes: el Sagrario y Santo Tomás, en la vicaria de Santiago de Cuba; la iglesia mayor en la de Bayamo; la iglesia mayor en la de Holguin, y la iglesia mayor y de la Soledad en la de puerto-Principe,

II. Lo serán de ascenso las siguientes: las de Trinidad, Dolores, Caney, el Cobre y Boracoa, en la vicaria de Santiago de Cuba; las de San Juan, Manzanillo, Las Tunas y Jiguani, en la vicaria de Bayamo; la de San José en la de Holguin, y la de Santa Ana en la de Puerto-Príncipe.

III. Serán finalmente de ingreso las siguientes: las de Palma Soriano, Moron, Nayari, Figuabo; Santa Catalina, Fi de arriba, Sagua, Bomá y Moa en la vicaria de Santiago de Cuba; las de Cauto, del Santo Cristo, Piedras, Yara, Vicana, Guisa y Baire en la de Bayamo; las de Gibara y Santa Florentina en la de Holguin y las de S. José, la Caridad, el Cármen, Nuevitas, Cubitas, Sibanieú, Guaimaro en la de Puerto-Príncipe.

IV. No podrán ascender los párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en la misma diócesis ó en otra de las del reino tres años en la clase inmediata.

V. Para las parroquias de ingreso serán preferidos en igualdad de circunstancias los alumnos de los seminarios centrales que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes ó tenientes curas.

VI. Ninguno podrá ser promovido á los órdenes sagrados si no ha seguido su carrera en algun seminario del reino.

VII. Debiendo establecerse sacristanes, tenientes curas, en todas las parroquias, continuarán en el ejercicio de sus funciones los sacerdotes que actualmente las desempeñen, cesando todos los seglares, á quienes se les continuará asistiendo de los fondos de la fábrica con la cuota que hasta el dia hayan disfrutado, mientras yo no les diere otra colocacion.

VIII. Para completar á los párrocos en sus respectivas asignaciones la parte correspondiente á la renta obrencional ó pie de altar que han de percibir íntegra mientras no esceda sus dotaciones, se tomará el año comun del último quinquenio, con arreglo á lo que resulte de los libros parroquiales; y si del producto escediere la respectiva asignacion, se computará el sobrante en la del sacristan ó teniente cura; y si todavía hubiere esceso, se aplicará á cubrir la cuota de la fábrica, repartiéndose el sobrante, si lo hubiere, proporcionalmente entre los tres partícipes.

IX. Este cómputo se rectificará cada cinco años, quedando invariable durante el quinquenio.

X. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el prelado con vuestra aprobacion como vice-real patrono entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que lo hubiesen servido, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo ejercido.

IX. Los mayordomos de fábrica rendirán sus

cuentas al prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como vice-real patrono.

XII. No podrá disponerse de los 20,000 pesos asignados en la decimatercia disposicion de mi citada Real cédula para reparacion de iglesias y construccion de otras nuevas en la diócesis de Santiago de Cuba sin previa formacion del oportuno expediente por el M. R. arzobispo con vuestra aprobacion como vice real patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

XIII. Queda suprimida la colecturia de oblatas.

XIV. Procedereis en union del M. R. arzobispo, á instruir con la posible brevedad el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la estension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, tomando en consideracion lo que sobre este punto ha manifestado la junta creada en virtud del artículo 9.º del Real decreto de 9 de setiembre de 1842.

XV. Tambien formareis expediente sobre el aumento de 50 pesos á la dotacion de los tenientes curas ó sacristanes mayores, solicitada por el M. R. arzobispo como cógrua necesaria de los mismos.

Por tanto os lo participo para que lo tengais entendido y cuideis como os lo ordeno y mando, de su puntual observancia, sin permitir que se contraveniga á lo en ella dispuesto; estando advertido de que para el mismo efecto, en la parte que les corresponda, se comunica tambien por cédulas de esta fecha al M. R. arzobispo de esa santa iglesia metropolitana de Santiago de Cuba y superintendente general delegado de Real hacienda, por ser asi mi voluntad, y que de esta Real cédula se tome razon en mi Consejo de Ultramar y se refrende por sus ministros semaneros.

Dado en palacio á treita de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Yo la reina.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.—Registrada, José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—Teniente de gran canciller, José Antonio Hidalgo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martinez.

#### *Junta de damas de honor y mérito.*

El público de Madrid, caritativo y generoso como basie mpre, correspondido á la invitacion que le ha dirigido la junta de damas de honor y mérito y ha enviado á las señoras una gran cantidad de objetos destinados á rifarse para atender con su producto á las muchas necesidades de la casa de espósitos de esta corte.

Esta rifa se verificará en el instituto industrial, sito en el ministerio de Fomento, calle de Atocha, antiguo convento de la Trinidad, donde estarán los premios numerados en esposicion pública y se procederá al sorteo, presidiéndole las señoras y entregando los lotes segun vayan saliendo á los poseedores del nú-

mero correspondiente al del premio, conforme se hizo el año pasado: los billetes se despacharán en el mismo salon al precio de 4 rs.

SS. MM. y AA., cuya generosidad y beneficencia no se desmiente nunca, han dado lotes de mucho valor, los cuales se rifarán de la misma manera y al mismo precio de 4 rs., entrando en la rifa general de todos los objetos, segun el deseo manifestado por las Reales personas.

La rifa se empezará el sábado 8 del corriente, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, continuando en los dias sucesivos y durando mas ó menos segun se tarde en esponder los billetes.

Madrid 2 de enero de 1853.—La vice-secretaria, Vizcondesa de Armeria. 1.

*Providencias judiciales*

D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de Madrid.

Por el presente tercero y último edicto se anuncia la venta en pública subasta de una casa, sita en Carabanchel bajo y su calle de la Cruz Verde, llamada tambien del Hospital, por la que tiene su entrada, y tiene de superficie plana 4,200 pies cuadrados, tasada pericialmente en la cantidad de 27,200 rs.; cuya subasta ha de tener efecto el dia 10 del corriente á las doce de su mañana en la sala audiencia de este juzgado, sito en Chamberí y su calle de Arango, pues así está acordado en autos á instancia del procurador don Miguel Pérez Mansilla, en nombre de doña Petronila Maroto, contra la viuda de don José Diaz Alberto, sobre pago de mrs.

Dado en Chamberí á 5 de enero de 1853.—Miguel Joven de Salas.—Por mandado de S. S., Luis Hernandez.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de esta corte, por la escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se cita, llama y emplaza á Juan Mercadais, de nacion francés, soltero, tahonero, de 32 años de edad, para que en el término de diez dias, que por segundo plaso se señala, comparezca en este juzgado á los cargos que le resulten en la causa que contra él, D. Martin Garcia, y otros vecinos de Vicálvaro, se sigue por prevaricacion, ocultacion fraudulenta de bienes y falso testimonio; apercibido que de no presentarse se declarará contumaz y rebelde, y continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 28 de diciembre de 1852.—Miguel Joven de Salas.

**PÁRTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Se halla concluido y de manifiesto por espacio de seis dias, en la secretaria del ayuntamiento constitu-

cional de la villa de Cenicientos, el repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al próximo año de 1853. Lo que se anuncia al público á fin de que los que se encuentren agraviados dirijan sus reclamaciones en forma; en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Se halla de manifiesto al público por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion territorial de Valderacete para el año siguiente de 1853 á los efectos consiguientes.

**COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS**

DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un extenso juicio critico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCLHICO).—Aforismos (las siete secciones).—El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; á 80 rs.

**ADVERTENCIA.**

Los ayuntamientos de esta provincia dispondrán el pago de 132 rs. que á razon de 12 maravedis pliego importan los trescientos setenta y cuatro suplementos al Boletin oficial en que se han insertado los reportos de la contribucion. Los que tienen abonado 60 rs. á cuenta restan 72, y los pocos que aun no han abonado nada el total de la espresada cantidad 132 rs.

Tambien efectuarán el pago de los descubiertos que tengan por suscripcion al indicado Boletin.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

ALHÓRDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 34
Cebada.....	de 15	á 16
Algarrobas ...	de	á 20

Madrid 7 de enero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.